

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/616/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/616/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Mexicali; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00826620**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado, dio contestación a la solicitud de acceso de información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día once de septiembre de dos mil veinte, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. En fecha trece de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/616/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTEMIENTO DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veinte de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día treinta de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. El diez de noviembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada encuadra dentro de alguno de los supuestos que la normativa en materia de transparencia prevé para la información clasificada como confidencial y si la respuesta otorgada carece de fundamentación y/o motivación.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito los archivos geoestadísticos actualizados con la información vectorial catastral del municipio que contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso (por ejemplo, bandas de valor), que se utilizan en las tablas de valores catastrales del municipios. Solicito estos archivos geoestadísticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea. Solicito también el acervo histórico de estos archivos geoestadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años entre 2006 y 2020. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo." (sic)

La respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso fue en los siguientes términos medularmente:

"En atención a su solicitud de información, esta autoridad manifiesta que la información requerida es de carácter público, toda vez, que la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial para el municipio de Mexicali Baja California, se encuentra en la Ley de Ingresos, valores que son aprobados por el Congreso del Estado y esta autoridad únicamente se encarga de su aplicación dentro de la circunscripción territorial. En atención a lo anterior, se anexa hipervínculo al portal de internet de transparencia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, donde podrá encontrar la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali, desde el ejercicio fiscal 2008 al 2020. <https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php>." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información. En la respuesta, se comparte una liga electrónica que no cuenta con la información solicitada, es decir, no incluye archivos geoestadísticos o coordenadas u otro de los archivos solicitados. Solicito que se amplíe la respuesta del sujeto y que se dé respuesta directamente a mi solicitud de información original." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, en la **contestación** del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]

En virtud de lo anterior y mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2020 emitido por el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se tiene por admitido el presente recurso de revisión RR/616/2020 en contra de la contestación a la solicitud de información 00326620 por parte de esta autoridad en su carácter de sujeto obligado, en virtud de ello, este H. Instituto, otorga un término de 7 días para realizar manifestaciones mediante la contestación del presente recurso.

Por tal motivo, es que en fecha 28 de octubre de 2020 se emitió resolución de clasificación de información por parte del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual se manifiesta por parte de esta autoridad en su carácter de sujeto obligado,

que, el otorgar esta información y/o archivos conllevarían a su edición y mala utilización lo cual podría ocasionar que se presentaran distintos medios de defensa en contra de este ayuntamiento y con ello el gasto dirigido a la sociedad podría verse afectado, si se otorgan los documentos de la manera en los cuales los está solicitando, toda vez, que son archivos de trabajo, consistente en el análisis que se hace en el interior del ayuntamiento, de otorgarlo se estaría dando el archivo base con el que se trabaja la información de manera interna en el departamento de catastro.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:00 horas del día miércoles 28 de octubre de 2020, previa convocatoria de fecha 27 del mismo mes y año, para llevar a cabo la Catorceava Sesión Extraordinaria del 2020, en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 33 al 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali por medio de video conferencia en la Plataforma Zoom, estando presentes Bryan Alan Obeso Gutiérrez, Presidente Suplente Habilitado del Comité de Transparencia; Marco Antonio Garay Sotelo, Suplente Habilitado del Subdirector de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali; Luis Javier Garavito Elias, Coordinador de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali; y Marforuz Bosa Hernández, quien fungió como Secretaria Técnica, contando además con la presencia de Isidor Clark Ordoñez, Enlace Habilitado de la Dirección de Protección al Ambiente, Cayetano Hernández Rosas, Enlace Habilitado de la Dirección de Administración Urbana y Pablo Peña Carrillo de la Dirección de Administración, quienes desahogaron los siguientes puntos del:

ORDEN DEL DÍA:

- Primero: Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
- Segundo: Lectura y aprobación del orden del día.
- Tercero: Declaración de inasistencia en relación al recurso de revisión REV/605/2020.
- Cuarto: Declaración de Información Confidencial en relación al recurso de revisión REV/616/2020.
- Quinto: Declaración de incompetencia en relación al recurso revisión REV/638/2020.
- Sexto: Declaración de incompetencia en relación al recurso revisión REV/439/2020.
- Séptimo: Asuntos Generales.
- Octavo: Clausura de la Sesión.

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, así mismo, para dar inicio a la sesión, como Primer punto del orden del día, se procedió a pasar lista de asistencia, encontrándose reunidos los tres integrantes del Comité; acto seguido, el Presidente, manifestó que existe quórum legal, declarando formalmente instalada la sesión, dándole validez a los acuerdos que emanen de ella.

En cumplimiento del Segundo punto del orden del día, el Presidente dio a conocer el orden del día, al término el Presidente preguntó a los miembros integrantes del Comité de Transparencia, si alguien tenía alguna observación o quería hacer alguna modificación al mismo, no hubo comentarios al respecto por parte de los integrantes del Comité; acto seguido el Presidente sometió a votación nominal de los integrantes del Comité el orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad.

que los archivos de los cascos está solicitando, conllevaría a un posible análisis, edición de la información que podría ser utilizada, si en caso de inconsistencias o que no apareciera en la impresión de los valores de las claves catastrales, entre una zona, una colonia u otra, que estén muy cercas se podría provocar una serie de medidas de defensa, que podría estar en contra del impuesto predial y con esto se verían perjudicados, en caso de que los fuera favorable, las áreas del Ayuntamiento y con ello el gasto dirigido a la sociedad se podría ver afectado, con este tipo de información, si se proporciona la información y en los formatos que lo está solicitando, para ello le voy a ceder el uso de la voz a Pablo Peña Carrillo. En uso de la voz Pablo Peña Carrillo manifestó: estos archivos que solicita el ciudadano son archivos de trabajo, digamos, es el análisis que se hace al interior del Ayuntamiento, entonces la tendencia mundial es que se pueda compartir información, pero a través de visores, es decir en una plataforma en donde el usuario pueda revisar, pueda darle clic a la información y pueda estar solicitando, es darle el archivo base con el que se trabaja la información de manera interna, entonces eso conllevaría como yo lo explico el licenciado Cayetano, que pudiera haber un tipo de afectación de las decisiones o en lo que se publica acerca de los valores catastrales, entonces esa es la petición, que si se puede compartir la información a través de un visor pero no así en los formatos base, como los está solicitando el ciudadano. Una vez agotada la participación del Enlace de la Dirección de Administración Urbana, el Presidente del Comité de Transparencia preguntó si no había algún comentario que hacer, a lo que Luis Javier Garavito comentó: en todo caso los enlaces o el signatario, quienes dicen que la solicitud de ser procedente proporcionar los elementos de trabajo de la propia oficina de la Dirección de Administración Urbana a un particular podría tratar el trabajo interno de la oficina. A lo que Pablo Peña Carrillo manifestó: Así es maestro, es de esa manera.

Una vez agotada la participación de los integrantes del Comité de Transparencia y habiendo escuchado al Enlace de la Dirección de Protección al Ambiente del 23 Ayuntamiento de Mexicali, con las razones expuestas por los cascos deberá confirmar y/o revocar la emisión de la Resolución de CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL el presente Comité de Transparencia, sometió a votación, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, mediante votación nominal, el sentido de su voto, mismo que se aprobó por UNANIMIDAD la confirmación y emisión de Resolución de CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Queremos resolver: Emitir Resolución de CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

En relación al Quinto punto del orden del día, relativo a, Declaración de incompetencia en relación al recurso revisión REV/638/2020.

En uso de la voz Bryan Alan Obeso Gutiérrez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, declaró: Someto a consideración de este Comité de Transparencia, la solicitud de incompetencia por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, en relación al recurso de revisión REV/638/2020 en su párrafo segundo específicamente en donde menciona lo siguiente: "Información de los integrantes del Ayuntamiento: cuantías con familiares directos o parentesco hijos, padres, tíos, en la administración pública municipal con el cargo de empleado, asesor externo, contratista, asesor o prestador de servicios

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En la respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó medularmente, que agrega una liga de acceso en el que se podrá encontrar la información solicitada siendo este el siguiente hipervínculo "<https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php>" (sic), por lo que se procedió a su escrutinio:

"[...]"

UCT
Unidad Coordinadora de Transparencia

Inicio Organigrama Nómina Administración Finanzas Normatividad Contacto

**Formatos de Inscripción y Revalidación
Padrón de Contratistas**

Información Pública de Oficio Dependencias Centrales
Haz Click aquí para ver la Tabla de Atribuciones

En atención a la Disposición General Tercera fracción IV establecida en el Capítulo 11 "DE LAS POLÍTICAS GENERALES QUE ORIENTARAN LA PUBLICIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS" de los Lineamientos Técnicos Generales emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se pone a disposición el acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública de oficio de este Ayuntamiento, puesta a disposición de las personas en cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Dicho sitio será, de conformidad al artículo 64 de la Ley General, la Plataforma Nacional, específicamente el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), a que hace referencia el artículo 58 de la Ley de Transparencia Estatal.

Consulta Pública
Información Pública de Oficio
PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

SISTEMA DE SOLICITUDES

Información Pública de Oficio Paramunicipales

- MISIÓN SAN CARLOS
- JUVENTUD 2000
- CDI
- CODAM
- COPLADEM
- COTUCO
- CUNM
- DIF
- BISM
- ESJUDE
- ALIANZA EMPRESARIAL
- FIDUM
- IMACUM
- INIP
- INDECUF
- CONTENARIO
- DARE
- BOSQUE Y ZOO.
- FIESTAS DEL SOL
- VICENTE GUERRERO
- SIMUTRA
- INSTITUTO DE LA MUJER

Información Relevante

- LICITACIONES
- RECLAMOS
- METAS Y OBJETIVOS
- COMO HACER UNA DENUNCIA
- DIRECTORIO TELEFONICO
- INFORMES COMISIONES DE CABILDO
- AVISO DE PRIVACIDAD

"[...]"

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que relativo a la solicitud de acceso se emitió una resolución de clasificación de información por parte de Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, en la que de otorgar esta información conllevaría a una mala utilización y podría ocasionar medios de defensa en

contra del Ayuntamiento y con ello el gasto a la sociedad podría verse afectado, clasificando la información como confidencial:

"[...]

Por tal motivo, es que en fecha 28 de octubre de 2020 se emitió resolución de clasificación de información por parte del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual se manifiesta por parte de esta autoridad en su carácter de sujeto obligado,

que, el otorgar esta información y/o archivos conllevarían a su edición y mala utilización lo cual podría ocasionar que se presentaran distintos medios de defensa en contra de este ayuntamiento y con ello el gasto dirigido a la sociedad podría verse afectado, si se otorgan los documentos de la manera en los cuales los está solicitando, toda vez, que son archivos de trabajo, consistente en el análisis que se hace en el interior del ayuntamiento, de otorgarlo se estaría dando el archivo base con el que se trabaja la información de manera interna en el departamento de catastro.

[...]"

Del análisis a la respuesta se advierte que la respuesta del sujeto obligado clasificó la información solicitada como confidencial, siendo esta una clasificación deficiente y carente de fundamentación y/o motivación, resultando **FUNDADO** el agravio sostenido por la parte recurrente en cuanto a la entrega de información incompleta puesto que de la respuesta primigenia se puede observar que la información no cuenta con lo solicitado.

Ahora bien, de la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que no se cuenta con la información requerida por el solicitante en el formato señalado para los años 2010 al 2018, sino que únicamente se tiene dicha información correspondiente al año 2019, por lo que es importante señalar que este no está obligado a proporcionar un documento *ad hoc* para atender a lo petitionado, encontrando su base en el siguiente criterio de interpretación 03-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, la clasificación de información pública encuentra su fundamento en el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este debe de contar como componente la prueba de interés público, como principio de proporcionalidad, consistente en un balance entre los derechos que se colisionan, considerando los beneficios o perjuicios en favor del interés público, desarrollándose de manera específica y exhaustiva.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la clasificación de la información como confidencial y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

El sujeto obligado manifestó en la contestación al recurso de revisión que la información solicitada fue clasificada como confidencial, toda vez que de otorgar esta información conllevaría a una mala utilización y podría ocasionar medios de defensa en contra del Ayuntamiento y con ello el gasto a la sociedad podría verse afectado.

Es importante señalar que la información confidencial es aquella en posesión de los sujetos obligados que refiera a **datos personales**; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Para realizar la clasificación, el sujeto obligado deberá de determinar que la información encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, sin que de las constancias que integran el expediente, se haya acreditado el nexo entre la información

solicitada por la parte recurrente y los conceptos integrantes de la información confidencialidad.

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE e INVÁLIDA** la clasificación intentada por el sujeto obligado.

Necesidad

Por otra parte, este Órgano Garante advierte que la información solicitada por la parte recurrente es pública y no es susceptible de ser clasificada como confidencial toda vez que, la información solicitada se deben implementar las estrategias que permitan que la información sea accesible a las personas de forma que se garantice información clara, oportuna y confiable de tal manera que de no ser clasificada esta pueda otorgarse en atención al principio de máxima publicidad.

Ya que, la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en clasificar la información como reservada resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00826620** para los siguientes efectos:

1. Desclasificar la información.
2. Otorgar la información atendiendo al principio de máxima publicidad.
3. Proporcionar la información con la que cuentan, en el mismo formato que obre en sus archivos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00826620** para los siguientes efectos:

1. Desclasificar la información.
2. Otorgar la información atendiendo al principio de máxima publicidad.
3. Proporcionar la información con la que cuentan, en el mismo formato que obre en sus archivos.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (Catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la

medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/616/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.